



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

VISTOS:

La Solicitud para la Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° **002-000162**, de fecha 10 de Abril del año 2024, con registro en mesa de partes MAD Exp. N° 000780-2024-005479; presentada por el Señor **JORGE JIMMY BUSTAMANTE REGALADO**, en calidad de Gerente General de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L."**, con RUC N° 20603488173, con Partida de Inscripción Registral N° 11296212; Acta de Inspección a Infraestructura Complementaria N° 018-2024-RMV, de fecha 23 de Mayo de 2024; Acta de Inspección a Infraestructura Complementaria N° 017-2024-RMV, de fecha 23 de Mayo de 2024; Informe N° D18-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/RMV, de fecha 23 de mayo de 2024; Acta Ocular a Vehículo para el Servicio del Transporte Interprovincial N° 020-2024; Acta Ocular a Vehículo para el Servicio del Transporte Interprovincial N° 021-2024; Acta Ocular a Vehículo para el Servicio del Transporte Interprovincial N° 019-2024, las tres de fecha 10 de abril del año 2024, Informe N° D14-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/RMV, de fecha 17 de Abril de 2024; Oficio N° D57-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 18 Abril de 2024; Solicitud Para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° 002-000168, de fecha 03 de Mayo de 2024; Memorando Múltiple N° D15-2024-GR.CAJ/DRTC-DCT, de fecha 29 de abril de 2024; Oficio N° D85-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 15 de Mayo de 2024; Oficio N° D305-2024-GR.CAJ/DRTC/DCT, de fecha 20 de Mayo de 2024; Memorando N° D96-2024-GR.CAJ/DRTC/DSRTCCH, de fecha 21 de mayo; el Informe Técnico N° D16-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT de fecha 29 de Mayo de 2024, emitido por el Jefe (a) de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones - Chota; y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico"**.

Que, estando lo previsto en el numeral 2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"Los Actos Administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, asimismo comprende las cuestiones surgidas en la motivación"**.

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General", establece: **"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y"**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. En ese extremo no caben situaciones falaces o no ajustadas a ley, que por su naturaleza jurídica afecten el interés público.

Que, asimismo, de lo previsto en el **Principio de Legalidad** acápite 1.1 del numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”, se advierte que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas”**.

Que, el “Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (*en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC***) y sus modificatorias, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, entre ellos, a los Gobiernos Regionales¹, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Que, mediante la Solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° **002-000162**, de fecha 10 de Abril del año 2024, con registro en mesa de partes MAD Exp. N° 000780-2024-005479, presentada por el administrado **JORGE JIMMY BUSTAMANTE REGALADO**, en calidad de Gerente General de la “**EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.**”, con RUC N° 20603488173, con Partida de Inscripción Registral N° 11296212, tiene a bien solicitar **AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS – AMBITO REGIONAL** ofertando para tal efecto a tres (03) vehículos de placas de rodaje **ABM-061, D7A-968 y M3N-092** de categoría M2 de la clasificación vehicular en la **Ruta: Santa Cruz – Racarrumi km. 70+800** y viceversa, para lo cual cumplen con adjuntar a su solicitud, el Expediente Administrativo respectivo;

Que, respecto a la **Estación de Ruta/Terminal de ORIGEN** ubicada en la **JR. CUTERVO Y JR. CASTILLA S/N, DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, se advierte que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre de Pasajeros N° 001-2024 emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, sumado a esto se tiene la Licencia de Funcionamiento Certificado N° 08, Expediente N° 3178-2023 (Oficina de venta de pasajes), Licencia de Funcionamiento Certificado N° 05, Expediente N° 2116-2023 (Local de embarque y desembarque) ambas emitidas por la Municipalidad Provincial de Santa Cruz – Santa Cruz - Cajamarca y el Contrato de Arrendamiento del mencionado bien inmueble acondicionado para la venta de pasajes, embarque y desembarque de pasajeros, es así que mediante el Informe N° D18-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/RMV, de fecha 23 de Mayo de 2024, la Inspectoría de Transporte de esta Dirección Sub Regional adjunta el ACTA DE INSPECCION A INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA N° 017-2024-RMV, de fecha 23 de Mayo de 2024, suscrita por el Inspector Rolando Molocho Vasquez, en el cual se determina que dicha Infraestructura Complementaria de Transporte de Origen **SI CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 33°, 35°, 41°, 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, adjuntando en copia, las fotografías que así lo acreditan.

Que, respecto a la **Estación de Ruta/Terminal de DESTINO** ubicada en el **C.P. RACARRUMI CARRETERA CHICLAYO – CHOTA KM 70+800, DISTRITO DE LLAMA, PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, se advierte que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II N° 008-2019 emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, sumado a esto se tiene la Licencia de Funcionamiento, mediante Expediente N° 1676-2019 emitida por la Municipalidad Distrital de Llama – Chota - Cajamarca y el Contrato de arrendamiento del mencionado bien inmueble acondicionado para la venta de pasajes, embarque y desembarque de pasajeros, es así que mediante el Informe N° D18-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/RMV, de fecha 23 de Mayo de 2024, el Inspector de Transporte de esta

¹ *Que, efectivamente, los Gobiernos Regionales son competentes para fiscalizar el transporte terrestre de personas que se realiza dentro de la región, en otras palabras, son competentes para supervisar y fiscalizar el transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción y así mismo, los Gobiernos Regionales tienen la obligación de verificar que los transportistas que realizan el servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción cuenten con la autorización que les permita prestar el referido servicio.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, con fecha 26 de abril de 2024, el administrado presenta una solicitud, con registro en trámite documentario MAD Expediente N° 000780-2024-006636, mediante el cual solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° D57-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT.

Que, con fecha 03 de Mayo del año 2024 el administrado presenta la Solicitud para Atención de los Servicios de Transporte Terrestre N° **002-000168**, con registro en mesa de partes MAD Exp. N° 000780-2024-006959, mediante la cual solicita la subsanación respectiva de observaciones, adjuntando para ello: “i) *La modificación del número de licencia del Conductor Edilberto Silva Cruz, tanto en la propuesta operacional como en la declaración jurada, en la relación de conductores el número de la licencia de conducir; ii) la modificación de las frecuencias en la propuesta operacional; iii) en cuanto a los certificados de limitador de velocidad e instalación en todos los vehículos subsanan con el Oficio N° D259-2024-GR.CAJ/DRTC-DCT-DTT, en que señalan: el Dispositivo limitador de velocidad no es obligatorio para los vehículos de las categorías M3 clase III de menor tonelaje o M2 Clase III; por lo tanto, **No es una condición técnica mínima exigible para la prestación de transporte público regular de personas en nuestra región**; iv) Adjunta boletas de operador telefónica para cada vehículo que va a ser habilitado; v) Boucher de pago de la multa impuesta con acta de control al vehículo de placa ABM-061 con el código S.1.c.; vi) en cuanto al TUC ORIGINAL del vehículo D7A-968, indican que en una de las intervenciones por el personal de transportes, fue retenida y posterior a eso dada de baja; vii) en cuanto a la instalación del dispositivo de limitador de velocidad para cada unidad vehicular ABM-061, M3N-092 y D7A-968 es sustentada con el Oficio N° D259-2024-GR.CAJ/DRTC-DCT-DTT”, subsanando las observaciones realizadas en el Oficio N° **D57-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT**.*

Que, mediante **MEMORANDO MULTIPLE N° D15-2024-GR.CAJ/DRTC-DCT**, de fecha 29 de abril de 2024, suscrita por el Director de La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, indica: **“SOBRE EL DISPOSITIVO LIMITADOR DE VELOCIDAD PARA LOS VEHICULOS DE LAS CATEGORIAS M3 CLASE III DE MENOR TONELAJE A 5.7 TONELADAS DE PESO NETO O M2 CLASE III, las mencionadas áreas técnicas y legal, han determinado que: EL DISPOSITIVO LIMITADOR DE VELOCIDAD NO ES OBLIGATORIO PARA LOS VEHICULOS DE LAS CATEGORIAS M3 CLASE III DE MENOR TONELAJE O M2 CLASE III, por lo tanto, no es una condición técnica mínima exigible para la prestación de transporte público regular de personas en nuestra región”**.

Que, mediante **MEMORANDO N° D96-2024-GR.CAJ/DRTC/DSRTCCH**, de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por el Director Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, indica: “ponerle de conocimiento el MEMORANDO N° D15-2024-GR.CAJ/DRTC-DCT, de fecha 26 de abril de 2024, que suscribe el Director Regional de Transportes y Comunicaciones – Cajamarca, el cual fue notificado con fecha 26 de abril de 2024; mediante el sistema MAD (EXPEDIENTE N° 000780-2024-006705) a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y a su persona como Jefe (e) de la Dirección de Circulación Terrestre de esta misma entidad; en tal sentido se le hace de conocimiento para fines correspondientes”.

Que, mediante el **Informe Técnico N° D16-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTC.CH/DCT**, de fecha 29 de Mayo del 2024, el Jefe de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones - Chota, concluye lo siguiente: “(...) Luego de realizar la evaluación y revisión del expediente, y la Inspección a **los vehículos**, esta oficina de Circulación Terrestre concluye PROCEDENTE la solicitud del Sr. Bustamante Reglado Jorge Jimmy, con DNI 16806717, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.**, respecto al trámite de la **AUTORIZACION INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS**, ofertando los vehículos ABM-061, D7A-968 y M3N-092, por lo que se sugiere realizar la resolución correspondiente previa evaluación del órgano decisor. En los términos siguientes:

PRIMERO: Que la **EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.**, Cumple **con los requisitos** establecidos en el artículo 64°, 33°, 35°, 41°, 42° del reglamento Nacional de Administración de Transporte, Por lo que se recomienda remitir el expediente a la oficina de Asesoría Legal, para que se emita el acto





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

resolutivo respectivo, brindando **LA AUTORIZACION INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS**, a favor de **“EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.”**, por el periodo de diez (10) años (según artículo 53°, donde indica: “las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de 10 años, salvo las excepciones previstas en este reglamento), para cubrir la ruta **SANTA CRUZ – RACARRUMI KM 70+800** y viceversa;

AMBITO	Región - Cajamarca
ORIGEN	SANTA CRUZ
DESTINO	C.P. LA RAMADA (CASERIO RACARRUMI) KM 70+800
ITINERARIO	CATACHE – SAN CARLOS
FRECUENCIAS	03 DE CADA EXTREMO
FLOTA VEHICULAR	TRES (03) VEHICULOS
FLOTA VEHICULAR OPERATIVA	TRES (03) ABM-061, D7A-968 y M3N-092
FLOTA EN RESERVA	M3N-092
PROYECCION DE VEHICULOS	20 VEHICULOS
HORARIO	DE SANTA CRUZ: 4:30 am, 8:00 am, 3:00 pm De C.P. LA RAMADA (CASERIO RACARRUMI): 12:30 pm, 2:30 pm, 6:30 pm
ESTACION DE RUTA	ORIGEN: i) Oficina de Venta de pasajes: ubicado en el Jr. Cutervo S/N – Cuadra 6 Esquina con Jr. Ramón Castilla – Distrito y Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca; ii) Área de Embarque y Desembarque: Jr. Cutervo S/N – Distrito y Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca. DESTINO: C.P. La Ramada (Caserío Racarrumi) Carretera a Chiclayo – Chota Km 70+800, Distrito y Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca)
VIGENCIA	A partir de la emisión de Resolución por Diez (10 años)

SEGUNDO: Que los vehículos de placas **ABM-061, D7A-968 y M3N-092** de la **“EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.”**, **Cumplen con los requisitos** establecidos en el artículo 64°, 41°, 42° del reglamento Nacional de Administración de Transporte, según **INFORME N° D14-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/RMV**, (MAD: 000780-2024-005860); **INSPECCION OCULAR A VEHICULOS N° 19-20-21-2024**; Y **SOLICITUD DE ATENCION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE N° 00168 DE SUBSANACION**. Por lo que se recomienda remitir el expediente a la oficina de Asesoría Legal, para que se emita el acto resolutivo respectivo, para obtener la **AUTORIZACION INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS**, a los vehículos de Placa **ABM-061, D7A-968 y M3N-092**, para cubrir la Ruta: **SANTA CRUZ – C.P. LA RAMADA (CASERIO RACARRUMI) KM 70+800** y viceversa, por el periodo que le corresponde según el año de fabricación, **Artículo 25, Numeral 25.1.2**, donde indica: **“La Antigüedad máxima de permanencia del servicio será de 15 años, contados a partir del año siguiente al de su fabricación” (...)**”.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
 DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
 CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

TERCERO: HABILITAR A LOS VEHICULOS

PLACA	SERIE	PASAJEROS	AÑO	COLOR	CATEGORIA	PESO NETO	VIGENCIA	SISTEMA DE COMUNICACION N
ABM-061	JNIUC4E26F9001239	14	2014	PLATA	M2-C3	2.120	A partir de la emisión de la Resolución hasta el 31 de Diciembre de 2029	992176678
D7A-968	JNIUC4E26H9003845	15	2017	GRIS	M2-C3	2.120	A partir de la emisión de la Resolución hasta el 31 de Diciembre de 2032	966644843
M3N-092	JNIUC4E26F9001439	14	2014	GRIS	M2-C3	2.120	A partir de la emisión de la Resolución hasta el 31 de Diciembre de 2029	991820240

CUARTO: HABILITAR A LOS CONDUCTORES

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA N°	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
GEINER RUBEN RIMAY QUINTOS	C-45635113	AIIIA profesional	Vigente (01/06/2028)
EDILBERTO SILVA CRUZ	C-80130534	AIIIB profesional	Vigente (05/11/2026)
JUVER IVAN COLLAS CARO	C-44763311	AIIIB profesional	Vigente (15/01/2028)

En este sentido, el Jefe de la Oficina de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Compunciones de Chota mediante hoja de envío adjunta para tal efecto toda la documentación y demás actuados a la que se hace referencia en los Considerandos precedentes, y en merito a los informes citados y habiendo cumplido la **"EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L."**, con todos los requisitos para obtener su Autorización para el Servicio d Transporte Regular de Personas – Ámbito Regional en la **Ruta: SANTA CRUZ - C.P. LA RAMADA (CASERIO RACARRUMI) KM 70+800 y viceversa**, es que dispone emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, regula expresamente las condiciones generales que deben cumplir los transportistas para el acceso y permanencia en el servicio de transporte de personas y mercancías en todos los ámbitos, siendo, entre otros, el dispuesto en su numeral 16.1. que reza: **"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"**; y en el mismo contexto



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

en su inciso 16.2 modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, ha dispuesto que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". (Subrayado y énfasis agregado).

Que, atendiendo a que los Gobiernos Regional, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los Reglamentos nacionales; así como que, los Gobiernos Regionales constituyen autoridades competentes en materia de transportes y tránsito terrestre, en ese sentido, tienen en materia de transporte competencia normativa de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Organiza de Gobiernos Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° en concordancia con el artículo 16° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181 con el que el Gobierno Regional de Cajamarca, ha emitido la **Ordenanza Regional N° 02-2019-GR.CAJ-CR**, mediante la cual resuelve: "Autorizar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección de Circulación Terrestre otorgue, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional de Cajamarca, autorizaciones para el servicio regular de personas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de Categoría M2 Clase III, con una capacidad mínima de catorce (14) pasajeros, sin contar el asiento del piloto y a vehículos de clase M2 de peso neto vehicular de 2.100 kg, en rutas donde no existan transportistas autorizadas que presente servicio con vehículos habilitados en la Categoría M3 Clase III y en rutas donde la vía terrestre sea calificadas como trocha, camino o carretera no asfaltada en un mínimo del 50%, se podrá otorgar autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la Categoría M2 Clase III y a vehículos de Clase M2 de peso neto vehicular de 1,890 kg, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presente servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III (...)". Consecuentemente la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota se encuentra facultada para autorizar a Empresa de Transportes para prestar el servicio de Transporte Publico Regular de personas en vehículos de categoría M2 de la clasificación vehicular.

Que, en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, señala la antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte publico de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es así que, según lo indicado en el inciso 1.2., del artículo acotado señala lo siguiente: "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación". (Subrayado y énfasis agregado).

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 nos habla acerca de los Principios del Procedimiento Administrativo y establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: "(...) 1.10. **Principio de eficacia**.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados".

Que, en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, se ha establecido que: "Para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Por su parte el artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo y dispositivo legal acotado, párrafo incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, se ha establecido que: **“el vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinado, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, (...)”**. De igual modo, de conformidad con el numeral 64.3 numeral modificado por al artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, concordante con numeral 64.8 del artículo y dispositivo legal aludido, numeral incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, se ha establecido que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilidad será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo. El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no puede prestar el servicio de transporte terrestre. (...)” (el subrayado y negrita agregado).**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, los vehículos destinados al servicio de transporte de personas deben ser de propiedad del transportista, y en su defecto, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregado en fideicomiso o que se encuentren sometidas a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Que, acorde al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en su artículo 37° y 38° regula expresamente las condiciones legales generales y específicas que deben cumplir los Transportistas para acceder y permanecer en la prestación de servicio de transporte público de personas, siendo que, tal y como lo precisa el artículo 49° del dispositivo legal citado, en su numeral 49.1, numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC dispone que: **“Solo la autorización y habilitación vigente otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso: 49.1.1. La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto. 49.1.2. La utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte utilizado para la prestación del servicio de transporte autorizado 49.1.4 La operación de la infraestructura complementaria de transporte que así lo requiera, y su utilización por parte de los transportistas autorizados (...)” (el subrayado y negrita agregado).**

En este sentido, en mérito a lo antes señalado, de los documentos presentados por el administrado, de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, habiéndose evaluado el expediente administrativo sobre Autorización para prestar el Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas de la **“EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.”**, y habiéndose comprobado el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento por parte de la Oficina de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones – Chota, según y conforme se precisa en el Informe Técnico N° D16-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT de fecha 29 de Mayo del año 2024 y las fotografías tomadas a los vehículos ofertados (según Actas de Inspección a Infraestructura Complementaria N° 017-2024; N° 018-2024-RMV, de fecha 23 de mayo de 2024, de igual forma el Informe N° D18-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/RMV, de fecha 23 de mayo de 2024 y las según Actas de Inspección Ocular a Vehículos N° 019-2024; N° 020-2024; N° 021-2024-RMV, de fecha 10 de Abril de 2024, el Informe N° D14-2024-GR.CAJ/DRTC-OADM-ABAS/RMV, de fecha 17 de Abril de 2024); es que se procede a emitir el acto administrativo de autorización respectiva al Transportista solicitante, por haber acreditado las condiciones legales dispuestas en el Título II, Capítulo I, artículo 18° y siguientes, artículo 55°, 60°, 65° y 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como, cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección Regional de Transportes



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

y Comunicaciones de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° D000007-2021-GRC-CR según y conforme se precisa expresamente en el Informe Técnico N° D16-2024-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT de fecha 29 de Mayo del 2024.

Que, de conformidad con lo establecido el artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el cual se establecen las condiciones legales específicas que deben cumplir para acceder y permanecer en la prestación de servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; de igual forma en su artículo 50° dispone expresamente en su numeral 50.1. Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala: “Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente”, siendo que el artículo 55° del reglamento mencionado señala los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público; y en concordancia con el numeral 57.1 del artículo 57° del dispositivo legal citado, “la autorización otorgada a un transportista es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición” en el mismo sentido el artículo 59°.1 del reglamento señala: “El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación”.

Por los Fundamentos expuestos, con la visación de la Oficina de Circulación Terrestre de la Dirección Sub-Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la “Ley de Bases de Descentralización”, Ley N° 27783; “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y otras disposiciones” y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la **“EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.”**, con RUC N° 20603488173, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas con Número de **Partida Registral: 11296212** - Oficina Registral Chota – Zona Registral N° II Sede Chiclayo; por el plazo de **DIEZ (10) AÑOS**; teniendo como fecha de vencimiento el 04 de Junio de 2034, para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas, en los términos siguientes:

AMBITO	Región – Cajamarca
ORIGEN	SANTA CRUZ
DESTINO	C.P. LA RAMADA (CASERIO RACARRUMI) KM 70+800
ITINERARIO	CATACHE – SAN CARLOS
FRECUENCIAS	03 DE CADA EXTREMO



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

FLOTA VEHICULAR	TRES (03) VEHICULOS
FLOTA VEHICULAR OPERATIVA	TRES (03) ABM-061, D7A-968 y M3N-092
FLOTA EN RESERVA	M3N-092
PROYECCION DE VEHICULOS	20 VEHICULOS
HORARIO	DE SANTA CRUZ: 4:30 am, 8:00 am, 3:00 pm De C.P. LA RAMADA (CASERIO RACARRUMI): 12:30 pm, 2:30 pm, 6:30 pm
ESTACION DE RUTA	ORIGEN: i) Oficina de Venta de pasajes: ubicado en el Jr. Cutervo S/N – Cuadra 6 Esquina con Jr. Ramón Castilla – Distrito y Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca; ii) Área de Embarque y Desembarque: Jr. Cutervo S/N – Distrito y Provincia de Santa Cruz, Departamento de Cajamarca. DESTINO: C.P. La Ramada (Caserío Racarrumi) Carretera a Chiclayo – Chota Km 70+800, Distrito y Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca)
VIGENCIA	<i>A partir de la emisión de Resolución por Diez (10 años), HASTA EL 04 DE JUNIO DE 2034, (SALVO AQUELLOS VEHICULOS QUE POR SU FECHA DE FABRICACION VENZAN ANTES)</i>

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR a los **CONDUCTORES** que se detallan a continuación:

<i>NOMBRES Y APELLIDOS</i>	<i>LICENCIA N°</i>	<i>CATEGORÍA</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>GEINER RUBEN RIMAY QUINTOS</i>	<i>C-45635113</i>	<i>AIIIA profesional</i>	<i>Vigente (01/06/2028)</i>
<i>EDILBERTO SILVA CRUZ</i>	<i>C-80130534</i>	<i>AIIIB profesional</i>	<i>Vigente (05/11/2026)</i>
<i>JUVER IVAN COLLAS CARO</i>	<i>C-44763311</i>	<i>AIIIB profesional</i>	<i>Vigente (15/01/2028)</i>

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE el **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR** al vehículo que se autoriza, conforme al siguiente detalle:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
 DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
 CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

PLACA	SERIE	PASAJEROS	AÑO	COLOR	CATEGORIA	PESO NETO	VIGENCIA	SISTEMA DE COMUNICACION
ABM-061	JNIUC4E26F9001239	14	2014	PLATA	M2-C3	2.120	A partir de la emisión de la Resolución hasta el 31 de Diciembre del 2029	992176678
D7A-968	JNIUC4E26H9003845	15	2017	GRIS	M2-C3	2.120	A partir de la emisión de la Resolución hasta el 31 de Diciembre del 2032	966644843
M3N-092	JNIUC4E26F9001439	14	2014	GRIS	M2-C3	2.120	A partir de la emisión de la Resolución hasta el 31 de Diciembre de 2029	991820240

La vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular será por el período de la autorización, de conformidad con lo establecido en el numeral 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR como Infraestructuras Complementarias de Transporte autorizadas para la prestación del Servicio de Transporte Regular de Personas en la **Ruta: Santa Cruz – C.P. La Ramada (Caserío Racarrumi) KM70+800** y viceversa, objeto del presente acto administrativo, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.**, las siguientes:

ESTACION DE RUTA/TERMINAL TERRESTRE	
- De Origen	- OFICINA DE VENTA DE PASAJES: UBICADO EN EL JR. CUTERVO S/N – CUADRA 6 ESQUINA CON JR. RAMÓN CASTILLA – DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; II) ÁREA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE: JR. CUTERVO S/N – DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
- De Destino	- C.P. LA RAMADA (CASERÍO RACARRUMI) CARRETERA A CHICLAYO – CHOTA KM 70+800, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA).

ARTICULO QUINTO: DERIVAR el expediente administrativo respectivo y demás actuados, a la Oficina de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones – Chota para su cumplimiento, su **REGISTRO** y **CUSTODIA** respectiva.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTICULO SEXTO: PRECISAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES JJ BUSTAMANTE S.R.L.**, que tiene la obligación de mantener su flota vehicular en óptimas condiciones de funcionamiento, brindando un servicio de calidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así como, **PRECÍSESE**, que la **RUTA AUTORIZADA ES DIRECTA** dada su Excepcionalidad, y consecuentemente **NO les asiste la autorización para embarque y desembarque de pasajeros en la relación nominal correlativa de los lugares que definen la ruta de transporte terrestre autorizado a excepción del lugar de partida y llega de la ruta autorizada.**

ARTICULO SETIMO: DISPONER se practique la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Transportista con ocasión de Autorización para la prestación del Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas y de existir falsedad o la información presentada no sea veraz, se declarará la nulidad del acto administrativo, así como, la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 34° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución al Transportista en su domicilio laboral sito en **CALLE AYACUCHO N° 1025, DISTRITO JOSÉ LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**; conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota (<http://chota.regioncajamarca.gob.pe/>); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente resolución a la Oficina de Circulación Terrestre de esta Dependencia y a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JOSE ANTONIO GARCIA VASQUEZ
Director Subregional
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CHOTA